Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: JIMÉNEZ, CALDERÓN & RAMOS <notificacionesjcr@gmail.com>
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 3:00 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; David Morales; liliana.abcolpen@gmail.com; raquelliliana78 @hotmail.com
Asunto: PODER- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- PODER DE SUSTITUCIÓN- PROCESO: 2019-395
Datos adjuntos: 2019-00395-ID-624171-EXEPCIÓN.pdf; 2019-00395-ID-624171-CONTESTACION.pdf; 2019-00395-ID-624171-PODER-ANEXOS.pdf; 2019-00395-ID-624171-SUSTITUCION.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C- SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D

Asunto: **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- PODER- PODER DE SUSTITUCIÓN.**

Radicado: **11001334204620190039500**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **WILCHES GOMEZ CARMELINA**
Demandado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTROS**

Remito:
1. Escrito de contestación de la demanda- Excepción Previa.
2. Poder de Otorgado por la Secretaría de Educación de Bogotá y Anexos.
3. Poder de Sustitución.

--

Cordialmente
JIMÉNEZ, CALDERÓN & RAMOS ABOGADOS S.A.S
Teléfonos: 3017728625- 3112337767
Calle 73 No. 10 - 10 Of. 304
notificacionesjcr@gmail.com
www.jycabogados.com.co

Señor
Juez 46 Administrativo de Bogotá
E.S.D.

RADICADO NO.: 11001334204620190039500
DEMANDANTE: WILCHES GOMEZ CARMELINA - C.C. 41.621.160
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: Contestación de la Demanda

Señor Juez:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, estando dentro del término legal, presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en ese sentido:

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión toda vez que la Resolución No. 7865 de 15 de agosto de 2018 está revestida de la presunción de legalidad.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión toda vez que la Resolución No. 50 de 10 de enero de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7865 de 15 de agosto de 2018, está revestida de presunción de legalidad.

TERCERO: Pe opongo a esta pretensión toda vez que las Resoluciones No. 7865 de 15 de agosto de 2018 y No. 50 de 10 de enero de 2019 están revestidas de presunción de legalidad.

CUARTO: Pe opongo a esta pretensión toda vez que las Resoluciones No. 7865 de 15 de agosto de 2018 y No. 50 de 10 de enero de 2019 están revestidas de presunción de legalidad.

QUINTO: Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento, de todos y cada uno de los cargos mencionados. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

HECHOS

1. Debe probarse por la demandante toda vez que no es un hecho relacionado con la función de mi representada.

2. Es cierto que se recibió solicitud de Indemnización Sustitutiva y por lo tanto mi representada dio trámite de conformidad con lo establecido en el Decreto 2381 de 2005.

3. Es cierto teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 2381 de 2005 primero el proyecto de acto administrativo es aprobado por la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y posteriormente la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución mencionada por el actor.

4. No nos consta toda vez que el pago de las prestaciones sociales lo realiza la fiduciaria La Previsora en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los docentes afiliados al mencionado Fondo.

5. No es un hecho, es una cita de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

6. No es un hecho, es la conclusión obtenida por el apoderado de la demandante de su propio análisis e interpretación la legislación citada en el punto anterior.

FUNDAMENTOS

La oposición a las pretensiones presentadas y las excepciones que se propondrán en el siguiente acápite se basan en:

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó mediante lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley 91 de 1989, a su vez, el artículo 5° de esta Ley estableció los objetivos de la entidad.

> "*ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
>
> *(…)*
>
> *5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
>
> *ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o*

variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

(…)

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. (…)"

Posteriormente, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció:

"*ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(…)

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

(…)"

LAS PENSIONES

El pago de las pensiones a los docentes por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se reglamentó mediante el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 de la siguiente manera:

> "*ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
>
> *2. Pensiones:*
>
> *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.*
>
> *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*
>
> *(…)*"

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 asignó a las Secretarías de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente la elaboración del proyecto del acto administrativo por el cual se concederá el pago de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

> "*ARTÍCULO 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*"

El citado artículo, fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, el cual estableció en el artículo 3° la forma en que las Secretarías de Educación cumplirían con la obligación asignada a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005:

"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Se encuentra aplicable lo estudiado por el Consejo de Estado en la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 73001-23-

33-000-2014-00120-01(4886-14), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Demanda donde se buscaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantía.

De igual manera, se encuentra lo establecido en las sentencias de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), radicado número 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, y de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 25000-23-42-000-2012-01293(0775-15), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, conforme a ello, las entidades territoriales-Secretarías de Educación carecen de legitimación por pasiva en los procesos judiciales donde se busque el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías porque es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría de Educación.

En el mismo sentido, en el auto de fecha 26 de abril de 2018, dentro del radicado número 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-2016), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el Consejo de Estado indicó:

> "*(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*"

Finalmente, en sentencia de dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el Consejo de Estado reconoce que a pesar de que el pago tardío en las cesantías se deba a la demora de la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación que tenía a su cargo dicha delegación, sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que debe responder y para sustentar esta posición se remite al auto antes referenciado.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la normatividad se encuentra que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud del artículo 56 de Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, especialmente por lo establecido en su artículo 3°. Lo aquí establecido asigna como función la de proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición hecha por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, será la Sociedad Fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el Secretario de Educación.

A pesar de que el acto administrativo sea suscrito por el Secretario de Educación, el acto administrativo es expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues es esta entidad la que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, antes relacionada, ha encontrado que la delegación no da lugar a la legitimación material en la causa por pasiva a la Secretaría de Educación de Bogotá, es decir, la entidad que represento no está llamada ni obligada a responder por ninguna de las pretensiones que

se presenten en las demandas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluido el presente caso.

EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad a lo expuesto en los Fundamentos de la Contestación de la Demanda, propongo las siguientes excepciones:

1. **Inexistencia de la Obligación**

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la normatividad vigente no le asiste el derecho a la parte demandante de lo aquí pretendido y en esa medida no existe ninguna obligación por parte de la secretaria de Educación de Bogotá a reconocer la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de la hoy demandante y en la medida que por su vinculación no es posible ni está previsto en las normas que regulan sus asignaciones que deba pagársele los emolumentos reclamados.

2. **Legalidad De Los Actos Acusados**

Fundo la presente excepción en lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

En ese sentido, el autor JOSÉ ROBERTO DROMI en el texto "Manual de Derecho Administrativo" definió la presunción de legalidad así:

> "*La presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa; en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o de pretensión de legitimidad*
>
> *(…)*
>
> *Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el dordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos adminsitrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.*"

De igual manera, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en su texto "Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez" expone que la presunción se deprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencia entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Finalmente, se resalta que la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito frente a la parte demandante corresponde con lo ordenado por la normatividad expuesta en los fundamentos de la contestación de la demanda.

3. **La Genérica o innominada**

Señor Juez, solicito que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

PRUEBAS

1. El expediente administrativo, ya allegado a su despacho.

ANEXOS

1. Poder otorgado por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.
2. Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Al suscrito apoderado en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: davif92@gmail.com o notificacionesjcr@gmail.com

Cordialmente,

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ
C.C. No. 1.018.455.012 de Bogotá
T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.

Señor
Juez 46 Administrativo de Bogotá
E.S.D.

RADICADO NO.: 11001334204620190039500
DEMANDANTE: WILCHES GOMEZ CARMELINA - C.C. 41.621.160
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: Excepciones Previas

Señor Juez:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, estando dentro del término legal, presento excepciones previas en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. **Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva**

La Secretaría de Educación del Distrito en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 es la encargada de elaborar el proyecto de Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales para los docentes que se hayan encontrado vinculados a la entidad.

> "*ARTÍCULO 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*"

El citado artículo, fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, el cual estableció en el artículo 3° la forma en que las Secretarías de Educación cumplirían con la obligación asignada a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005:

> *"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

Frente esta reglamentación y la participación de las Secretaría de Educación en los procesos judiciales en que se demande al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado se ha pronunciado de manera reiterada, estableciendo que las Secretarías de Educación no cuentan con la calidad procesal de legitimadas en la causa por pasiva.

La sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Demanda donde se buscaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, muestra esta posición del Consejo de Estado.

De igual manera, se encuentra lo establecido en las sentencias de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), radicado número 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, y de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 25000-23-42-000-2012-01293(0775-15), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, conforme a ello, las entidades territoriales-Secretarías de Educación carecen de legitimación por pasiva en los procesos judiciales donde se busque el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías porque es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría de Educación.

En el mismo sentido, en el auto de fecha 26 de abril de 2018, dentro del radicado número 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-2016), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el Consejo de Estado indicó:

> "*(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*"

Finalmente, en sentencia de dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado número 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el Consejo de Estado reconoce que a pesar de que el pago tardío en las cesantías se deba a la demora de la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación que tenía a su cargo dicha delegación, sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que debe responder y para sustentar esta posición se remite al auto antes referenciado.

Lo anterior, permite concluir que se debe dar por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. <u>Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales</u>

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ha establecido como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para algunos casos, la norma lo ha plasmado así:

> "*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
>
> *(…)*"

En ese sentido es obligación del demandante haber acudido ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad. Sin embargo, una vez se ha revisado la demanda y sus anexos, no se encuentra la certificación que acredite el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Señor Juez dar por terminado el proceso toda vez que la demanda no cumplió con los requisitos necesarios para haber sido admitida.

NOTIFICACIONES

Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Al suscrito apoderado en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: davif92@gmail.com o notificacionesjcr@gmail.com

Cordialmente,

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ
C.C. No. 1.018.455.012 de Bogotá
T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor Juez
JUZGADO 46 - ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 2019-00395
ID: 624171
Demandante: 41621160 WILCHES GOMEZ CARMELINA (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020 y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones",* manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 213.500, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 de Bogotá, abogado en ejercicio No. 216.235 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y, en general, todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.330.053
T.P 45.260 del C.S. de la J

Acepto,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA
C.C. No. 1.015.407.639
T.P. 213.500 del C.S. de la J.

Acepto,

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA
C.C. No. 80.854.567
T.P. 216.235 del C.S. de la J.

S. Sierra

NOTARIA 73 BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MEDINA GUTIERREZ FERNANDO AUGUSTO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.79330053 Y TARJETA No.**45260** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 3 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria
73
NOTARIA SETENTA Y TRES

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN Nº 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de $ 6.113.384

Fecha de efectividad: **8 de enero de 2020**

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución Nº 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto Nº 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto Nº 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: _____

C.C. Nº: 79'330.053

Dirección: Cra 10 35A #52-91

Teléfono: 2219621

Revisó y Aprobó: Celmira Martin Lizarazo
Directora de Talento Humano
Revisó y Aprobó: María Teresa Méndez Granados
Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró Clara Alicia Parra Ramírez
Profesional – Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.edu.co.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 0020 0 8 ENE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Nº 101 de abril 13 de 2004 y Nº 001 del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Derly González Ariza	Subsecretario de Gestión Institucional (E)	Revisó y Aprobó	
Celmira Martin Lizarazo	Directora de Talento Humano	Revisó y Aprobó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal	Revisó y Aprobó	
Clara Alicia Parra Ramírez	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró	

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.330.053

MEDINA GUTIERREZ

APELLIDOS

FERNANDO AUGUSTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1964

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

29-ABR-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183

160322 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

45260
Tarjeta No.

~~88/08/08~~
Fecha de Expedicion

~~87/12/18~~
Fecha de Grado

FERNANDO AUGUSTO
MEDINA GUTIERREZ

79330053
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

NAL. DE COLOMBIA/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÀ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

(01 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 **DE** 01 ENE 2020 **Pág. 2 de 2**

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora
Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 003

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora **EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA,** con el objeto de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO,** para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro.001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 51.977.256
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 19 de diciembre de 2019
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138530354
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha., expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019.

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó Adriana Margarita Urbina Pinedo

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

DECRETO No. 212 DE

(05 ABR 2018)

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 ibídem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ibídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá-Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II
DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Las entidades distritales vinculadas en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocesal. Para ello, deberán solicitar a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico los respectivos lineamientos para el ejercicio de la defensa en el caso particular.

6.4. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, o cuyos mandatos requieran el despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo 1.- Corresponde a las entidades del nivel central, descentralizado o de las localidades de la Administración Distrital, remitir a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las sentencias ejecutoriadas que condenen genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, las que requieran conformar un Comité de Coordinación Interinstitucional para su cumplimiento, así como aquellas en las que no se estime posible determinar la entidad que debe dar cumplimiento a lo sentenciado.

Parágrafo 2.- En ausencia del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por el Secretario Jurídico Distrital o por el Subsecretario Jurídico.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo.- Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 8.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADEP. Delégase en el Director del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 9.- Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delégase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

9.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

9.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

9.4. En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Artículo .10.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-. Delégase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

10.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

10.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo.- El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en

materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 11.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delégase en el Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

CAPÍTULO III
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios de demandas y de actos administrativos proferidos en actuaciones en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaria Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central no podrán notificarse en sus respectivas sedes administrativas, de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo.- Las actuaciones procesales surtidas en acciones de tutela y de cumplimiento que se inicien en contra o que versen sobre asuntos de competencia de una entidad determinada, así como los procesos iniciados por estas, se notificarán en la sede administrativa de la respectiva entidad.

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

Parágrafo 1.- Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan.

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 14. - Radicación en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda o recibida una citación a audiencia de conciliación extrajudicial, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital,

deberá radicar el asunto en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo.- Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, alimentando los módulos de acciones de tutela y procesos del SIPROJ WEB BOGOTÁ, respectivamente.

Artículo 15.- Comunicación de actuaciones surtidas en acciones populares entre particulares. Las comunicaciones remitidas a las entidades distritales por los Jueces Civiles del Circuito dentro del trámite de las acciones populares en contra de particulares, donde informan el inicio del trámite de la acción, con el propósito de participar en el proceso suministrando la información requerida por el Juzgado y emitiendo los pronunciamientos que estimen pertinentes, deberán tramitarse directamente; considerando que no implican notificación de una demanda, ni constitución como parte demandada dentro del proceso.

Sin embargo, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, colaborará a las entidades en todo aquello que se estime pertinente para la adecuada intervención.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida.

La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas previstas en el Decreto Nacional 1515 de 2013, o el que le sustituya. Adicionalmente se deberá actualizar la totalidad del proceso en el SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Artículo 17.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando entre organismos y/o entidades distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, éstas deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, la que, a través de la Subsecretaría Jurídica, procurará que de manera voluntaria logren un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia de carácter judicial o extrajudicial.

17.1. Para iniciar la mediación, los organismos y/o entidades distritales involucrados deberán remitir un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, así como la narración de los hechos que generaron el conflicto o controversia, a efecto de determinar si con su ejercicio pueden afectarse intereses de otros organismos y/o entidades distritales. Adicionalmente, deberán aportar toda la información y antecedentes relacionados con el caso, al menos un (1) mes antes de presentarse la respectiva demanda.

A efecto de adelantar la mediación deberán concurrir los organismos y/o entidades distritales en conflicto, y asistir las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital que disponga el Subsecretario Jurídico, con el fin de acompañar el procedimiento.

17.2. Una vez adelantada la mediación sin que se logre un acuerdo, la Subsecretaría Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento, autorizará por escrito a los organismos y/o entidades distritales, la iniciación de las acciones judiciales o administrativas del caso.

17.3. En los casos en que se identifiquen causas temáticas reiterativas, se enviarán los antecedentes a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría

Jurídica Distrital, para que se evalúe la pertinencia de proponer una política en materia jurídica.

Artículo 18.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de las respectivas entidades distritales del nivel central del caso.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes especiales que otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Asimismo, deberá colocarse en la parte inferior el lema que caracteriza a la Administración Distrital.

Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 19.- Coordinación del SIPROJ WEB BOGOTÁ. La Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, garantizar tanto la actualización oportuna de la información en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, como la calificación trimestral del contingente de los procesos a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Parágrafo.- Los funcionarios señalados en este artículo, deberán presentar el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un informe de gestión judicial a la

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaria Jurídica Distrital

Proyectó Paula Andrea Gómez Vélez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó Luz Elena Rodríguez Quimbaya Directora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Mauricio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobó William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Señor
Juez 46 Administrativo de Bogotá
Sección Segunda
E.S.D.

Asunto: Sustitución de Poder
Radicado No.: 2019-539
Demandante: WILCHES GOMEZ CARMELINA - C.C. 41.621.160
Demandada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

Señor Juez:

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ésta a mí conferido, a favor del doctor DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación del demandado en este proceso.

Esta sustitución la efectuamos teniendo en cuenta las facultades a nosotros conferidas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA
C.C. No. 1.015.407.639
T.P. No. 213.500 del C.S. de la J.

Acepto,

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ
C.C. No. 1.018.455.012 de Bogotá D.C.
T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.